

26 Fojas

original x  
6

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación: OJRE351560 No. Anexos: 0  
Fecha: 12/03/2020 Hora: 11:23:23  
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab  
DESCRIP: LIB F262019-049 HENRY GUTIER  
CLASE: RECIBIDA

HONORABLES  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
E.S.D.

**GERSON ILICH PUENTES REYES**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.694.802 de Neiva, con todo respeto me permito interponer **recurso de súplica** contra el auto de fecha 9 marzo de 2020 emitido por la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ mediante el cual declaró INADMITIR el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, por el juez primero civil del circuito dentro del radicado 2019-49

3da

### PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 9 marzo de 2020 mediante el cual declaró inadmitir el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, por el juez primero civil del circuito dentro del radicado 2019-49 por no tener fundamento real y en consecuencia admitirlo para su estudio.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

**PRIMERO:** Con fecha 9 marzo de 2020 la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ integrante de esa alta corporación decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva

**SEGUNDO:** El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso de apelación no se encuentra taxativamente expresado en el artículo 321 de CGP.

**TERCERO:** Empero, como bien podrá observarse, el artículo 321 de CGP en su numeral segundo a su letra dice:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

**2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

El libro segundo del Código General del Proceso, se destina a regular “los sujetos del proceso” y la sección segunda del mismo se ocupa de “partes, terceros y apoderados”, para en el capítulo segundo regula lo que concierne con “litisconsortes y otras partes”.

En efecto, en el CGP bajo la denominación de “litisconsortes y otras partes”, el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título “terceros” que precede los artículos 71 y 72 regula la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, indica que las partes únicamente son la demandante y la demandada.

Ahora bien, eventualmente las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también terceros pueden tener tal calidad y podrán intervenir posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que, sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa demandante o demandado.

**CUARTO:** Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 9 marzo de 2020 emitido por la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ mediante el cual INADMITIÓ el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto del 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículos 60 a 72, 321 del Código General del Proceso

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las copias del expediente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito que incluyen las piezas procesales para resolver el recurso de apelación que fue otorgado en el efecto devolutivo, el recuso de apelación suscrito por el suscrito y el auto que inadmitió dicho recurso, y las actuaciones surtidas por la magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ, integrante de la sala Civil Laboral Familia.

### ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

### COMPETENCIA

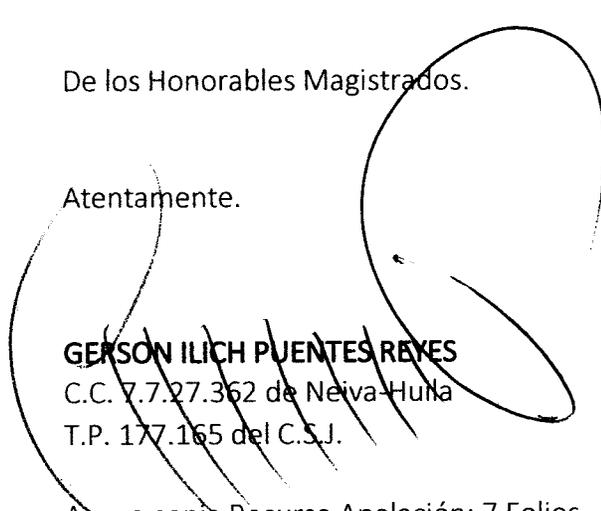
Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Civil Familia Laboral, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia seria apelable, dictado por la magistrada ponente ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ, en concordancia con el art. 321 de SGP

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en Calle 13 No. 7 B - 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila), correos electrónicos: gersonpuentes@hotmail.com; gerencia@tujuridica.com Tel. 3115203913

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.



**GERSON ILICH PUENTES REYES**  
C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila  
T.P. 177.165 del C.S.J.

Anexo copia Recurso Apelación: 7 Folios  
Copia auto del 9 de marzo de 2020: 3 Folios



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Tercera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Proceso : Verbal  
Radicación : 41001-31-03-001-2019-00049-01  
Demandante : CLEMENTE POLANÍA TRUJILLO Y OTROS  
Demandada : TRANSPORTES OVICARGA S EN C Y OTROS  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el recurso de apelación objeto de alzada se dirige contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de intervención como litisconsorte cuasinecesario por parte del señor Henry Gutiérrez Díaz, este resulta inadmisibles, por cuanto no se ajusta a ninguna de las decisiones previstas en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial, como susceptibles del recurso de apelación.

Destáquese que la apelación se rige por el principio de taxatividad, esto es, que son apelables exclusivamente los autos que determine expresamente la ley procesal, sin que puedan hacerse esfuerzos interpretativos a efectos de viabilizar al recurso equivocadamente propuesto y concedido, en razón a que en materia de este medio de impugnación contra autos, a pesar de la incidencia o importancia que una decisión pueda tener al interior del proceso, el legislador enlistó los autos apelables, con reglas claras y precisas de orden público que resultan ineludibles para el director del proceso, en consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 10 de febrero de 2020, interpuesto por Henry Gutiérrez Díaz.

2.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 10 de marzo de 2020

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 40. Sin días Inhábiles.

El Secretario, \_\_\_\_\_

6  
11

Señor

**JUEZ (1) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de Transito.

Radicado: 2019-49

**Referencia: AMPLIACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

GERSON ILICH PUENTES REYES, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.694.802 de Neiva, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, en la que se denegó la autorización de intervención como Litis consorte de mi prohijado dentro del proceso de la referencia en virtud que funge como esposo de la Víctima directa señora IRMA POLANIA TRUJILLO, de conformidad con los artículos 322 y siguientes de CGP.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a cinco aspectos, falta de una determinada relación sustancial, requisito de procedibilidad, extemporaneidad e instrumento jurídico para hacerse parte dentro del proceso (Litis Cusainecesario).

Me referiré a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

**FALTA DE UNA DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL**

El juez de instancia no encontró una relación sustancial entre mi prohijado y la parte activa del proceso, desconociendo la relación jurídica existente entre mi poderdante y la señora IRMA POLANIA TRUJILLO quien funge como demandante principal dentro de la causa de la referencia, quienes son esposos con sociedad conyugal vigente.

Jurídicamente hablando la definición de matrimonio se encuentra en el artículo 113 del código civil colombiana el cual nos expresa que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", pero si se quiere una definición de matrimonio en el contexto colombiano se podría decir que es la unión de dos personas heterosexuales de forma solemne para el auxilio mutuo y la comunidad de vida.

Visto lo anterior estableceré los elementos de la definición y su aplicación a la realidad social colombiana:

**- Contrato:** En la esfera jurídica colombiana se toma el matrimonio como un contrato, debido a que posee los elementos propios de uno, como por ejemplo la libre manifestación de voluntad de los contrayentes, la capacidad de los mismos, objeto real, etc.; ahora bien, los contrayentes deben ser personas naturales que no sean totalmente incapaces como un niño o una persona con una discapacidad mental profunda o que uno de los contrayentes sea una entequeia, alguien irreal.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

www.tujuridica.com

Ya visto el tema sus elementos contractuales se seguirá de forma lógica que como todo contrato genera efectos y obligaciones en las partes, en el caso del matrimonio efectos de carácter patrimonial y las obligaciones como de cohabitación, de auxilio y socorro mutuo.

- **Solemne:** el contrato es solemne debido a que se debe cumplir con unas formalidades legales para que tenga plenos efectos el contrato de matrimonio, pues en esta se debe hacer antes Notario o Juez para que pueda cubrirse la solemnidad, porque por ejemplo el contrato de matrimonio modifica el estado civil de las personas, por ende, se necesitan de ciertas condiciones y requisitos especiales para que puede tener efectos.

- **Se unen:** esta expresión es perfecta, no requiere de un análisis profundo, debido a que esta palabra es esencial y representa perfectamente los fines del matrimonio.

- **Vivir juntos:** Esta expresión representa el compartir techo y lecho, como pareja matrimonial, pero no implica solamente a la mera cohabitación, sino más bien una convivencia respetuosa y afectiva entre cónyuges, aclarando que pueda haber matrimonios que permanezcan junto de forma intermitente, debido a trabajos, estudio y demás temas de desarrollo personal, que no afecten la concepción de la convivencia.

Así pues y expuesto brevemente los anteriores argumentos se demuestra que mi prohijado ostenta una relación sustancial con la víctima directa del accidente de tránsito es decir la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, y tanto es así, que en el proceso confluyen, los padres, hijos y hermanos de esta última, lo que desestima la negativa por parte del ad quo de denegar la integración de mi prohijado al litigio basado en la inexistencia de una relación jurídica o sustancial para hacer parte.

Es de aclarar que estamos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y el mismo nombre indica que no se tiene una relación contractual con la parte demandada pues esta nació de un accidente de tránsito, situación que justamente es la que genera que se acuda a este medio para hacer valer derechos afectados y reclamar las indemnizaciones a que haya lugar.

#### EXTEMPORANEIDAD

Ha de indicarse que la aseveración del ad quo de que la solicitud para integrarse en la presente causa fue extemporánea, es razonablemente desproporcionada y contraria directamente a derecho, pues para efectos de los litisconsortes, para que este pueda ser tendido en cuenta en calidad de litisconsorte cuasinecesario y pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas del extremo activo y con ello poder formular pretensiones propias su vinculación en tal calidad debe requerirse **antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad** para ventilar sus pretensiones, precisó (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 25000233600020150031701 (56599), Ago. 30 /16.

En este punto a de indicarse que para el efecto que nos ocupa, la acción de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo al código civil artículo 2536 es de 10 años, y si tenemos que el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso acaeció el 3 de marzo de 2016, a la fecha restan mas de 6 años, para que caduque la acción.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentarse, es absolutamente claro que este podrá presentarse en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia definitiva ya sea en primera o en segunda instancia, quedando supeditado a que si ya se decretaron pruebas no podrá pedir propias.

Así las cosas, se tiene que el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, según auto del 4 de febrero, fijo fecha para el **10 de febrero de 2020** para agotar los asuntos de que trata el Art. 372 y 373 de CGP, es decir conciliación, pruebas y fallo.

Mi prohijado presento la solicitud para que se autorizara su comparecencia como litisconsorcio el día **5 de febrero de 2020, a las 8 y 45** am, es decir cinco días antes de la audiencia en que probablemente se dictara sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, la prevención aducida por el juez primero civil del circuito de Neiva, en el sentido de que mi prohijado debió trasegar todo el camino que las partes demandantes surtieron, resulta una apreciación, subjetiva y una exigencia que constituya una presunta extralimitación de sus funciones, pues la Ley indica con claridad y sin lugar a titubeos la etapa en donde la parte interesada pueda hacer presencia en calidad de litisconsorte es hasta antes de la audiencia de fallo incluso de segunda instancia.

Ahora bien, el ad quo finco su decisión, en cuanto al momento que podrá intervenir como litisconsorte, pues indico que solo podría intervenir hasta antes que se fijará la fecha la realización de la Audiencia Inicial, como lo indica Art. 224, Ley 1437 de 2011, CPACA, norma que no son aplicables al caso que nos ocupa pues es una norma inaplicable al tramite ordinario de Carácter Civil, existiendo su regulación expresa en el Código General del Proceso.

Así mismo tampoco es aplicable el Numeral 3 del artículo 148 del CGP, en el entendido que no es un demandante ni se pretendió la acumulación de demandas, situación que regula este artículo, pues es claro que se busca es la integración de un litisconsorcio regulado en el artículo 62 del CGP, y que difiere del alcance del artículo 148 ya indicado, figura que no requeriré que se presente demanda, pues basta un memorial de solicitud de intervención que contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, acompañado de las pruebas pertinentes.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En este punto no le asiste la razón ad quo, respecto de mi prohijado debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia justamente de su exclusión y, en tal sentido, no se requiere que mi prohijado agotara tal presupuesto de procedibilidad. Se reitera que el litisconsorte puede vincularse al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de este operó la caducidad de la acción como se expuso en punto anterior y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto activo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia de primera e incluso de segunda instancia.

### MEDIO UTILIZADO

El ad quo, adujo que la figura jurídica que debió utilizarse para ser tendido en cuenta mi prohijado es la del litis consorcio facultativo, al respecto me permito indicar:

#### **El Litisconsorcio Facultativo**

Litisconsorcio facultativo o voluntario, se perfecciona en la pluralidad de partes, que aprovechan un mismo procedimiento. Existe litisconsorcio facultativo, si se lleva a cabo en base a una facultad que le concede la Ley para promoverlo.

Por la litisconsorcio facultativo, son considerados como litigantes independientes. Los actos de uno de ellos no favorecen a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

En el litisconsorcio facultativo, las personas se integran para demandar conjuntamente y en forma voluntaria. Puede demandarse varias pretensiones y seguirse en un mismo proceso.

No se trata en este caso de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva; pero que podrían de alguna manera ser afectadas por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí. La presencia de este litisconsorte no es definitiva, ni esencial.

La intervención del litisconsorte es voluntaria, su ausencia no afectará el proceso pues tiene un interés propio y particular. La Ley lo faculta para participar en el proceso, pero en ningún caso lo obliga. Lo que hace el ordenamiento es privilegiar la economía procesal, permitiendo que en un solo proceso se ventilen temas diversos y que normalmente se deberían resolver en acciones separadas.

La intervención del litisconsorte facultativo es aquella que tiene por objeto ayudar a una de las partes en el proceso, con lo cual basta justificar un interés legítimo, por ejemplo, el vendedor que viene a secundar la acción del deudor para prevenir su negligencia o mala fe; el legatario que concurre al pleito entre el heredero legítimo y el testamentario sobre nulidad del testamento; el fiador que interviene en el juicio entre acreedor y el deudor sobre la existencia o validez de la obligación principal.

Hay que remarcar que si bien los litisconsortes facultativos no forman parte de la relación sustantiva originaria o principal, empero sus pretensiones deben tener alguna vinculación con ella, ya que pueden ser afectadas por la resolución que emita el Juez.

Ejemplo de este sería si a la ocurrencia de accidente de tránsito, se producen daños materiales y corporales y cada pasajero tiene expedito el derecho de promover el proceso en forma independiente para conseguir el pago de los daños causados; pero pueden hacerlo dos o más interesados en forma conjunta. En esta clase de procesos los demandantes tienen la obligación de probar el hecho del accidente y también las lesiones y daños que se causó a cada uno de ellos en forma independiente. La sentencia podrá ser más favorable para unos y no así para otros. En esta clase de procesos, una vez iniciado, no puede acumular una nueva pretensión al proceso quién no demandó conjuntamente.

Al respecto, me permito indicar que podría encausarse en esta figura si mi prohijado hubiese viajado en la motocicleta junto con su esposa y los dos hubieran sido víctimas, caso en el cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, viajaba sola, y mi prohijado le asiste el derecho por su vínculo matrimonial y no propiamente por daños materiales en su personas con ocasión del accidente de tránsito.

### Litisconsorcio Cuasinecesario

#### Regulado por el artículo 62 del CGP:

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

También llamado litisconsorcio impropio necesario. Se trata de un híbrido entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, pues en esta figura existe una autorización legal para que se configure una relación jurídica procesal válida sin que participen la totalidad de titulares de la relación jurídica material, empero, la resolución final del proceso alcanzará a todos de manera uniforme.

**FIAREN GUILLÉN** lo define así: "Se presenta cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación igual de calidad, de tal modo que, teniendo todas ellas legitimación para pretender o ser pretendidas, algunas lo hacen y otras no; sin embargo, la resolución que recaiga en un proceso, les va a afectar a todas, por ser única la relación que existe entre el evento y ella, y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad".

Como lo resuelto en el proceso será aplicable a todos los litisconsortes cuasinecesarios, su intervención se podrá dar en cualquier estado del proceso antes de la expedición de sentencia y, desde su admisión, podrá realizar todos los actos procesales que le estén permitidos a su litisconsorte.

Un supuesto típico de esta figura, sería el caso de las obligaciones solidarias, en el que no es necesario que todos los acreedores demanden conjuntamente ni que demanden a todos los demandados en un mismo proceso, expresado en el Art. 1144 del Código Civil, al ordenar que: " El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos conjuntamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo" . Y el art. 1141 del Código Civil: " Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que sea perjudicial. Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudicarán a todos éstos" .

Aterrizando el caso en concreto es pertinente analizar que el litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando existe una relación material regulada por la Ley, que atribuye a varios sujetos legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación.

Es decir, que existe una relación material que para determinados eventos la Ley regula y al regularla en ese evento les da legitimidad a varios sujetos (a todos o a uno). En este caso mi prohijado tiene una relación jurídica con la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, (esposo), y podría o no acudir al proceso a reclamar su eventual derecho (daños inmateriales) dentro de un proceso en curso o podría demandar independientemente, y es evidente que para este caso los resultados del proceso afectarían positiva o negativamente sus intereses, pues debe esperar la suerte de la demandante primaria, y su suerte será la misma que esta, y no como ocurre con el facultativo pues en dicha figura podría eventualmente resultar las pretensiones exitosas de una parte y nugatorias de la otra, en consecuencia la figura Facultativa esgrimida por el juez de instancia no resulta la adecuada para el caso que nos ocupa.

#### **INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL CUASINECESARIA**

Los supuestos de esta intervención son los siguientes:

- a) Debe existir, como se estableció, una relación material regulada por la Ley, para que en un evento determinado, existan varios sujetos legitimados.
- b) La sentencia que se refiere al evento regulado por la Ley, referido a la relación material, debe afectar al tercero y por ello hallarse éste legitimado para intervenir.
- c) Puede voluntariamente concurrir y no se requiere que sea citado, por cuanto su presencia no es necesaria en el proceso; sin su citación, y sin su presencia en general, se puede y debe dictar sentencia de fondo.
- d) Interviene en el proceso en el estado en que se halle, ya que no involucra a éste una pretensión propia, pues ésta ya ha sido tenida en cuenta en la actividad jurisdiccional; su intervención se puede producir en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva.

#### **PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional, se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, se ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación impetrado contra la decisión tomada en audiencia el 10 de marzo de 2020 por el juez primero civil del circuito de denegar

la vinculación de mi prohijado al proceso de donde es demandante su señora esposa IRMA POLANIA TRUJILLO, proceso que se conoce con el radicado **2019-49**, y en consecuencia, solicito revoque tal decisión y en su defecto se permita integrar al señor HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ como víctima en calidad de litisconsorte dentro de la causa referenciada.

#### APRECIACIÓN 1

Señor magistrado, es importante que su despacho conozca, que el abogado que adelanto la demanda a la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, en la cual mi prohijado pretende integrarse Señor Leonel Quijano Ardila, desde 2016, (20 septiembre) mantenía permanente comunicación con mi prohijado y por mas de tres años siempre le oculto, los tramites que soterradamente estaba adelantando con la esposa de mi prohijado, incluso, mintió sobre la audiencia de conciliación, pese a que mi prohijado trabajo con el abogado y entrego el valor del costo de dicha diligencia, identificando los integrantes de la demanda y aun así, mantenía engañando a mi prohijado sobre la no presentación de la demanda, la no presentación de la conciliación incluso cuando ya esta se había presentado en marzo de 2019.

#### APRECIACIÓN 2

Señores magistrados, de conformidad con el acta magnetofónica de la audiencia del 10 de febrero de 2020, en desarrollo de los art. 372 y 373 en donde se rechazo a mi prohijado como litisconsorte, resuelto el recurso de Reposición y concedido el de apelación el director de la audiencia el Juez Primero Civil del Circuito solicito de manera directa que nos retiráramos de la audiencia por no haber sido aceptado, ser parte dentro de la causa de la referencia, motivo por el cual no os era permitido permanecer en la audiencia.

#### APRECIACIÓN 3

Señores magistrados, este servidor fue notificado por estado del 10 de febrero de 2020, que el juez primero civil del circuito continuo con el tramite de las audiencias concentradas, y en desarrollo de la misma, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio siendo aprobado por el juez de instancia, terminando el proceso.

Así las cosas, en el eventual caso que sea infirmado por su despacho el auto que denegó la inclusión como litisconsorcio, y ya que el proceso continuo su curso, debe ordenar retrotraer todo lo actuado, careciendo de eficacia lo que dependiera del auto recurrido, en consecuencia respetuosamente solicito que se señale expresamente en el auto que resuelva la apelación y que probablemente se acceda revoque la decisión del ad quo, en obediencia superior, la actuación o actuaciones que quedan sin efectos, inclusive la conciliación judicial llevada a cabo por el ad quo.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito que sea revocada la decisión que negó y la que confirmo en reposición la integración como litisconsorte del señor HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ, por parte del Juez Primero Civil del Circuito, y en consecuencia se reconozca como tal su derecho.

Atentamente,

**GERSON ILLICH PUENTES REYES**  
C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila  
T.P. 177.165 del C.S.J.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

HONORABLES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

**GERSON ILICH PUENTES REYES**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.694.802 de Neiva, con todo respeto me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 9 marzo de 2020 emitido por la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ mediante el cual declaró INADMITIR el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, por el juez primero civil del circuito dentro del radicado 2019-49

#### PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 9 marzo de 2020 mediante el cual declaró inadmitir el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, por el juez primero civil del circuito dentro del radicado 2019-49 por no tener fundamento real y en consecuencia admitirlo para su estudio.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

**PRIMERO:** Con fecha 9 marzo de 2020 la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ integrante de esa alta corporación decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva

**SEGUNDO:** El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso de apelación no se encuentra taxativamente expresado en el artículo 321 de CGP.

**TERCERO:** Empero, como bien podrá observarse, el artículo 321 de CGP en su numeral segundo a su letra dice:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

El libro segundo del Código General del Proceso, se destina a regular "los sujetos del proceso" y la sección segunda del mismo se ocupa de "partes, terceros y apoderados", para en el capítulo segundo regula lo que concierne con "litisconsortes y otras partes".

En efecto, en el CGP bajo la denominación de "litisconsortes y otras partes", el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título "terceros" que precede los artículos 71 y 72 regula la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, indica que las partes únicamente son la demandante y la demandada.

Ahora bien, eventualmente las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también terceros pueden tener tal calidad y podrán intervenir posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que, sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa demandante o demandado.

**CUARTO:** Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 9 marzo de 2020 emitido por la Magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ mediante el cual INADMITIÓ el recurso de apelación formulado por el suscrito contra el auto del 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

#### DERECHO

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)  
Líneas de atención: 3115203913 - 8626578  
[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

Invoco como fundamento de derecho el artículos 60 a 72, 321 del Código General del Proceso

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las copias del expediente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito que incluyen las piezas procesales para resolver el recurso de apelación que fue otorgado en el efecto devolutivo, el recuso de apelación suscrito por el suscrito y el auto que inadmitió dicho recurso, y las actuaciones surtidas por la magistrada ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ, integrante de la sala Civil Laboral Familia.

#### ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

#### COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Civil Familia Laboral, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia seria apelable, dictado por la magistrada ponente ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ, en concordancia con el art. 321 de SGP

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en Calle 13 No. 7 B - 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila), correos electrónicos: gersonpuentes@hotmail.com; gerencia@tujuridica.com Tel. 3115203913

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.

**GERSON ILICH PUENTES REYES**  
C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila  
T.P. 177.165 del C.S.J.

Anexo copia Recurso Apelación: 7 Folios  
Copia auto del 9 de marzo de 2020: 3 Folios



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Tercera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Proceso : Verbal  
Radicación : 41001-31-03-001-2019-00049-01  
Demandante : CLEMENTE POLANÍA TRUJILLO Y OTROS  
Demandada : TRANSPORTES OVICARGA S EN C Y OTROS  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el recurso de apelación objeto de alzada se dirige contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de intervención como litisconsorte cuasinecesario por parte del señor Henry Gutiérrez Díaz, este resulta inadmisibile, por cuanto no se ajusta a ninguna de las decisiones previstas en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial, como susceptibles del recurso de apelación.

Destáquese que la apelación se rige por el principio de taxatividad, esto es, que son apelables exclusivamente los autos que determine expresamente la ley procesal, sin que puedan hacerse esfuerzos interpretativos a efectos de viabilizar al recurso equivocadamente propuesto y concedido, en razón a que en materia de este medio de impugnación contra autos, a pesar de la incidencia o importancia que una decisión pueda tener al interior del proceso, el legislador enlistó los autos apelables, con reglas claras y precisas de orden público que resultan ineludibles para el director del proceso, en consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 10 de febrero de 2020, interpuesto por Henry Gutiérrez Díaz.

2.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

SECRETARÍA SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL

Neiva, 10 de marzo de 2020

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 40. Sin días Inhábiles.

El Secretario, \_\_\_\_\_

Señor

**JUEZ (1) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de Transito.

Radicado: 2019-49

**Referencia: AMPLIACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

GERSON ILICH PUENTES REYES, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.694.802 de Neiva, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020, en la que se denegó la autorización de intervención como Litis consorte de mi prohijado dentro del proceso de la referencia en virtud que funge como esposo de la Víctima directa señora IRMA POLANIA TRUJILLO, de conformidad con los artículos 322 y siguientes de CGP.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a cinco aspectos, falta de una determinada relación sustancial, requisito de procedibilidad, extemporaneidad e instrumento jurídico para hacerse parte dentro del proceso (Litis Cusainecesario).

Me referiré a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

**FALTA DE UNA DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL**

El juez de instancia no encontró una relación sustancial entre mi prohijado y la parte activa del proceso, desconociendo la relación jurídica existente entre mi poderdante y la señora IRMA POLANIA TRUJILLO quien funge como demandante principal dentro de la causa de la referencia, quienes son esposos con sociedad conyugal vigente.

Jurídicamente hablando la definición de matrimonio se encuentra en el artículo 113 del código civil colombiana el cual nos expresa que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", pero si se quiere una definición de matrimonio en el contexto colombiano se podría decir que es la unión de dos personas heterosexuales de forma solemne para el auxilio mutuo y la comunidad de vida.

Visto lo anterior estableceré los elementos de la definición y si aplicación a la realidad social colombiana:

**- Contrato:** En la esfera jurídica colombiana se toma el matrimonio como un contrato, debido a que posee los elementos propios de uno, como por ejemplo la libre manifestación de voluntad de los contrayentes, la capacidad de los mismos, objeto real, etc.; ahora bien, los contrayentes deben ser personas naturales que no sean totalmente incapaces como un niño o una persona con una discapacidad mental profunda o que uno de los contrayentes sea una entelevia, alguien irreal.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

www.tujuridica.com

Ya visto el tema sus elementos contractuales se seguirá de forma lógica que como todo contrato genera efectos y obligaciones en las partes, en el caso del matrimonio efectos de carácter patrimonial y las obligaciones como de cohabitación, de auxilio y socorro mutuo.

- **Solemne:** el contrato es solemne debido a que se debe cumplir con unas formalidades legales para que tenga plenos efectos el contrato de matrimonio, pues en esta se debe hacer antes Notario o Juez para que pueda cubrirse la solemnidad, porque por ejemplo el contrato de matrimonio modifica el estado civil de las personas, por ende, se necesitan de ciertas condiciones y requisitos especiales para que puede tener efectos.

- **Se unen:** esta expresión es perfecta, no requiere de un análisis profundo, debido a que esta palabra es esencial y representa perfectamente los fines del matrimonio.

- **Vivir juntos:** Esta expresión representa el compartir techo y lecho, como pareja matrimonial, pero no implica solamente a la mera cohabitación, sino más bien una convivencia respetuosa y afectiva entre cónyuges, aclarando que pueda haber matrimonios que permanezcan junto de forma intermitente, debido a trabajos, estudio y demás temas de desarrollo personal, que no afecten la concepción de la convivencia.

Así pues y expuesto brevemente los anteriores argumentos se demuestra que mi prohijado ostenta una relación sustancial con la víctima directa del accidente de tránsito es decir la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, y tanto es así, que en el proceso confluyen, los padres, hijos y hermanos de esta última, lo que desestima la negativa por parte del ad quo de denegar la integración de mi prohijado al litigio basado en la inexistencia de una relación jurídica o sustancial para hacer parte.

Es de aclarar que estamos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y el mismo nombre indica que no se tiene una relación contractual con la parte demandada pues esta nació de un accidente de tránsito, situación que justamente es la que genera que se acuda a este medio para hacer valer derechos afectados y reclamar las indemnizaciones a que haya lugar.

#### EXTEMPORANEIDAD

Ha de indicarse que la aseveración del ad quo de que la solicitud para integrarse en la presente causa fue extemporánea, es razonablemente desproporcionada y contraria directamente a derecho, pues para efectos de los litisconsortes, para que este pueda ser tendido en cuenta en calidad de litisconsorte cuasinesesario y pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas del extremo activo y con ello poder formular pretensiones propias su vinculación en tal calidad debe requerirse **antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad** para ventilar sus pretensiones, precisó (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 25000233600020150031701 (56599), Ago. 30 /16.

En este punto a de indicarse que para el efecto que nos ocupa, la acción de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo al código civil artículo 2536 es de 10 años, y si tenemos que el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso acaeció el 3 de marzo de 2016, a la fecha restan mas de 6 años, para que caduque la acción.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentarse, es absolutamente claro que este podrá presentarse en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia definitiva ya sea en primera o en segunda instancia, quedando supeditado a que si ya se decretaron pruebas no podrá pedir propias.

Así las cosas, se tiene que el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, según auto del 4 de febrero, fijo fecha para el **10 de febrero de 2020** para agotar los asuntos de que trata el Art. 372 y 373 de CGP, es decir conciliación, pruebas y fallo.

Mi prohijado presento la solicitud para que se autorizara su comparecencia como litisconsorcio el día **5 de febrero de 2020, a las 8 y 45** am, es decir cinco días antes de la audiencia en que probablemente se dictara sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, la prevención aducida por el juez primero civil del circuito de Neiva, en el sentido de que mi prohijado debió trasegar todo el camino que las partes demandantes surtieron, resulta una apreciación, subjetiva y una exigencia que constituya una presunta extralimitación de sus funciones, pues la Ley indica con claridad y sin lugar a titubeos la etapa en donde la parte interesada pueda hacer presencia en calidad de litisconsorte es hasta antes de la audiencia de fallo incluso de segunda instancia.

Ahora bien, el ad quo finco su decisión, en cuanto al momento que podrá intervenir como litisconsorte, pues indico que solo podría intervenir hasta antes que se fijará la fecha la realización de la Audiencia Inicial, como lo indica Art. 224, Ley 1437 de 2011, CPACA, norma que no son aplicables al caso que nos ocupa pues es una norma inaplicable al tramite ordinario de Carácter Civil, existiendo su regulación expresa en el Código General del Proceso.

Así mismo tampoco es aplicable el Numeral 3 del artículo 148 del CGP, en el entendido que no es un demandante ni se pretendió la acumulación de demandas, situación que regula este artículo, pues es claro que se busca es la integración de un litisconsorcio regulado en el artículo 62 del CGP, y que difiere del alcance del artículo 148 ya indicado, figura que no requeriré que se presente demanda, pues basta un memorial de solicitud de intervención que contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, acompañado de las pruebas pertinentes.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En este punto no le asiste la razón ad quo, respecto de mi prohijado debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia justamente de su exclusión y, en tal sentido, no se requiere que mi prohijado agotara tal presupuesto de procedibilidad. Se reitera que el litisconsorte puede vincularse al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de este operó la caducidad de la acción como se expuso en punto anterior y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto activo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia de primera e incluso de segunda instancia.

### MEDIO UTILIZADO

El ad quo, adujo que la figura jurídica que debió utilizarse para ser tendido en cuenta mi prohijado es la del litis consorcio facultativo, al respecto me permito indicar:

#### **El Litisconsorcio Facultativo**

Litisconsorcio facultativo o voluntario, se perfecciona en la pluralidad de partes, que aprovechan un mismo procedimiento. Existe litisconsorcio facultativo, si se lleva a cabo en base a una facultad que le concede la Ley para promoverlo.

Por la litisconsorcio facultativo, son considerados como litigantes independientes. Los actos de uno de ellos no favorecen a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

En el litisconsorcio facultativo, las personas se integran para demandar conjuntamente y en forma voluntaria. Puede demandarse varias pretensiones y seguirse en un mismo proceso.

No se trata en este caso de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva; pero que podrían de alguna manera ser afectadas por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí. La presencia de este litisconsorte no es definitiva, ni esencial.

La intervención del litisconsorte es voluntaria, su ausencia no afectará el proceso pues tiene un interés propio y particular. La Ley lo faculta para participar en el proceso, pero en ningún caso lo obliga. Lo que hace el ordenamiento es privilegiar la economía procesal, permitiendo que en un solo proceso se ventilen temas diversos y que normalmente se deberían resolver en acciones separadas.

La intervención del litisconsorte facultativo es aquella que tiene por objeto ayudar a una de las partes en el proceso, con lo cual basta justificar un interés legítimo, por ejemplo, el vendedor que viene a secundar la acción del deudor para prevenir su negligencia o mala fe; el legatario que concurre al pleito entre el heredero legítimo y el testamentario sobre nulidad del testamento; el fiador que interviene en el juicio entre acreedor y el deudor sobre la existencia o validez de la obligación principal.

Hay que remarcar que si bien los litisconsortes facultativos no forman parte de la relación sustantiva originaria o principal, empero sus pretensiones deben tener alguna vinculación con ella, ya que pueden ser afectadas por la resolución que emita el Juez.

Ejemplo de este sería si a la ocurrencia de accidente de tránsito, se producen daños materiales y corporales y cada pasajero tiene expedito el derecho de promover el proceso en forma independiente para conseguir el pago de los daños causados; pero pueden hacerlo dos o más interesados en forma conjunta. En esta clase de procesos los demandantes tienen la obligación de probar el hecho del accidente y también las lesiones y daños que se causó a cada uno de ellos en forma independiente. La sentencia podrá ser más favorable para unos y no así para otros. En esta clase de procesos, una vez iniciado, no puede acumular una nueva pretensión al proceso quién no demandó conjuntamente.

Al respecto, me permito indicar que podría encausarse en esta figura si mi prohijado hubiese viajado en la motocicleta junto con su esposa y los dos hubieran sido víctimas, caso en el cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, viajaba sola, y mi prohijado le asiste el derecho por su vínculo matrimonial y no propiamente por daños materiales en su personas con ocasión del accidente de tránsito.

### Litisconsorcio Cuasinecesario

#### Regulado por el artículo 62 del CGP:

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

También llamado litisconsorcio impropio necesario. Se trata de un híbrido entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, pues en esta figura existe una autorización legal para que se configure una relación jurídica procesal válida sin que participen la totalidad de titulares de la relación jurídica material, empero, la resolución final del proceso alcanzará a todos de manera uniforme.

**FIAREN GUILLÉN** lo define así: "Se presenta cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación igual de calidad, de tal modo que, teniendo todas ellas legitimación para pretender o ser pretendidas, algunas lo hacen y otras no; sin embargo, la resolución que recaiga en un proceso, les va a afectar a todas, por ser única la relación que existe entre el evento y ella, y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad".

Como lo resuelto en el proceso será aplicable a todos los litisconsortes cuasinecesarios, su intervención se podrá dar en cualquier estado del proceso antes de la expedición de sentencia y, desde su admisión, podrá realizar todos los actos procesales que le estén permitidos a su litisconsorte.

Un supuesto típico de esta figura, sería el caso de las obligaciones solidarias, en el que no es necesario que todos los acreedores demanden conjuntamente ni que demanden a todos los demandados en un mismo proceso, expresado en el Art. 1144 del Código Civil, al ordenar que: "El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos conjuntamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo". Y el art. 1141 del Código Civil: "Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que sea perjudicial. Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudicarán a todos éstos".

Aterrizando el caso en concreto es pertinente analizar que el litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando existe una relación material regulada por la Ley, que atribuye a varios sujetos legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

Es decir, que existe una relación material que para determinados eventos la Ley regula y al regularla en ese evento les da legitimidad a varios sujetos (a todos o a uno). En este caso mi prohijado tiene una relación jurídica con la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, (esposa), y podría o no acudir al proceso a reclamar su eventual derecho (daños inmatrimoniales) dentro de un proceso en curso o podría demandar independientemente, y es evidente que para este caso los resultados del proceso afectarían positiva o negativamente sus intereses, pues debe esperar la suerte de la demandante primaria, y su suerte será la misma que esta, y no como ocurre con el facultativo pues en dicha figura podría eventualmente resultar las pretensiones exitosas de una parte y nugatorias de la otra, en consecuencia la figura Facultativa esgrimida por el juez de instancia no resulta la adecuada para el caso que nos ocupa.

#### **INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL CUASINECESARIA**

Los supuestos de esta intervención son los siguientes:

- a) Debe existir, como se estableció, una relación material regulada por la Ley, para que en un evento determinado, existan varios sujetos legitimados.
- b) La sentencia que se refiere al evento regulado por la Ley, referido a la relación material, debe afectar al tercero y por ello hallarse éste legitimado para intervenir.
- c) Puede voluntariamente concurrir y no se requiere que sea citado, por cuanto su presencia no es necesaria en el proceso; sin su citación, y sin su presencia en general, se puede y debe dictar sentencia de fondo.
- d) Interviene en el proceso en el estado en que se halle, ya que no involucra a éste una pretensión propia, pues ésta ya ha sido tenida en cuenta en la actividad jurisdiccional; su intervención se puede producir en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva.

#### **PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional, se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, se ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación impetrado contra la decisión tomada en audiencia el 10 de marzo de 2020 por el juez primero civil del circuito de denegar

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

la vinculación de mi prohijado al proceso de donde es demandante su señora esposa IRMA POLANIA TRUJILLO, proceso que se conoce con el radicado **2019-49**, y en consecuencia, solicito revoque tal decisión y en su defecto se permita integrar al señor HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ como víctima en calidad de litisconsorte dentro de la causa referenciada.

#### APRECIACIÓN 1

Señor magistrado, es importante que su despacho conozca, que el abogado que adelanto la demanda a la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, en la cual mi prohijado pretende integrarse Señor Leonel Quijano Ardila, desde 2016, (20 septiembre) mantenía permanente comunicación con mi prohijado y por mas de tres años siempre le oculto, los tramites que soterradamente estaba adelantando con la esposa de mi prohijado, incluso, mintió sobre la audiencia de conciliación, pese a que mi prohijado trabajo con el abogado y entrego el valor del costo de dicha diligencia, identificando los integrantes de la demanda y aun así, mantenía engañando a mi prohijado sobre la no presentación de la demanda, la no presentación de la conciliación incluso cuando ya esta se había presentado en marzo de 2019.

#### APRECIACIÓN 2

Señores magistrados, de conformidad con el acta magnetofónica de la audiencia del 10 de febrero de 2020, en desarrollo de los art. 372 y 373 en donde se rechazo a mi prohijado como litisconsorte, resuelto el recurso de Reposición y concedido el de apelación el director de la audiencia el Juez Primero Civil del Circuito solicito de manera directa que nos retiráramos de la audiencia por no haber sido aceptado, ser parte dentro de la causa de la referencia, motivo por el cual no os era permitido permanecer en la audiencia.

#### APRECIACIÓN 3

Señores magistrados, este servidor fue notificado por estado del 10 de febrero de 2020, que el juez primero civil del circuito continuo con el tramite de las audiencias concentradas, y en desarrollo de la misma, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio siendo aprobado por el juez de instancia, terminando el proceso.

Así las cosas, en el eventual caso que sea infirmado por su despacho el auto que denegó la inclusión como litisconsorcio, y ya que el proceso continuo su curso, debe ordenar retrotraer todo lo actuado, careciendo de eficacia lo que dependiera del auto recurrido, en consecuencia respetuosamente solicito que se señale expresamente en el auto que resuelva la apelación y que probablemente se acceda revoque la decisión del ad quo, en obediencia superior, la actuación o actuaciones que quedan sin efectos, inclusive la conciliación judicial llevada a cabo por el ad quo.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito que sea revocada la decisión que negó y la que confirmo en reposición la integración como litisconsorte del señor HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ, por parte del Juez Primero Civil del Circuito, y en consecuencia se reconozca como tal su derecho.

Atentamente,

**GERSON ILICH PUENTES REYES**  
C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila  
T.P. 177.165 del C.S.J.

Oficinas: Calle 13 No. 7 B 99 Barrio La Toma - Neiva (Huila)

Líneas de atención: 3115203913 - 8626578

[www.tujuridica.com](http://www.tujuridica.com)

32

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 13 de marzo de 2020

En la fecha se recibe el anterior memorial de la Oficina de Administración Judicial, el cual se adjunta al expediente respectivo.

Consta de 26 folio(s).

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario